



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
ESTABLECIENDO QUE EL CARGO DE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA TIENE
CARÁCTER DE RENUNCIABLE**

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular" a iniciativa del congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado
la Ley siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95°
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ESTABLECIENDO QUE EL
CARGO DE CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA TIENE CARÁCTER DE
RENUNCIABLE**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de que los congresistas de la república puedan renunciar voluntariamente al cargo.

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 95° de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 95°. El mandato legislativo es **renunciable, toda persona que ocupe el cargo de Congresista de la República puede renunciar de manera voluntaria al cargo. La Renuncia surte efectos jurídicos a partir de su acepción por el Pleno del Congreso, la cual requiere una votación de mayoría simple para su aprobación.**"

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. – Derogatoria

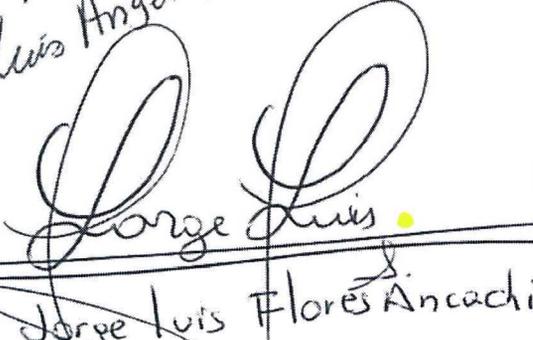
Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

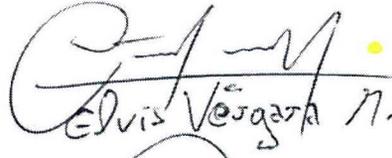
ÚNICA. – Vigencia

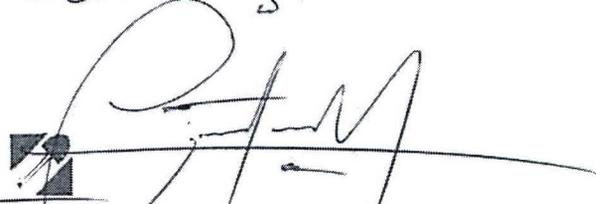
La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".


Luis Angel Aragón C.


Jorge Luis Flores Ancadi


Lima, Setiembre del 2022.


Elvis Vergara N.


HERNAN VERGARA MENDOZA
DIPLOMATADO PARLAMENTARIO TITULAR
GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR


Silvia Montenegro



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

1. Renuncia al cargo de parlamentario en la constitución peruana

La Constitución Política del Perú de 1823, en su artículo 48º permitía la renuncia al cargo de Diputado, pero solo en caso de aquellos que habían sido reelectos.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Perú de 1824, en su artículo 49º permitía la renuncia al cargo de senadores y diputados, pero solo en caso de que hayan sido reelectos en el cargo.

Al igual que las constituciones anteriores, la Constitución Política del Perú de 1939, preveía en su artículo 24º que en caso de haber sido reelectos en el cargo, los senadores y diputados podían renunciar

El mismo camino siguió la Constitución de 1856, que permitía la renuncia de senadores y diputados que hayan sido reelectos, lo mismo fue plasmado en la Constitución Política de 1960, que seguía siendo de dos cámaras, permitía la reelección inmediata y la renuncia en caso de reelección.

Los mismo de repite en las Constitución Política de 1867, 1920 y 1933, quienes seguían teniendo una naturaleza bicameral, permitía reelecciones inmediatas indefinidas en solo en caso de haber sido reelectos, permitía a los senadores y diputados renunciar al cargo.

Esta situación que se inició en 1823, duró solo hasta 1978, ya que con dación de la Constitución Política de 1979, la situación cambió. Si bien es cierto la carta magna, seguía manteniendo dos cámara y la reelección indefinida, decreto el cargo de senador y diputado como irrenunciable, aún en el caso de parlamentarios reelectos.

El artículo 95º de actual Constitución Política del Perú, mantiene lo dispuesto por la Constitución de 1979, respecto a la irrenunciabilidad del



cargo de congresista, estableciendo desde el año 1993 una sola cámara y prohibiendo desde el año 2019 la reelección inmediata de parlamentarios.

2. Renunciabilidad al cargo de parlamentario en América Latina y España

La Constitución Argentina en su artículo 62º y 66º, contempla de manera expresa la renuncia al cargo de parlamentario como una causal de vacancia al cargo de senador, así mismo establece que bastara la votación de la mitad más uno para aceptar la renuncia de parlamentarios de ambas cámaras. Es decir se permite la renuncia de senadores y diputados.

La constitución de Bolivia también Permite la renuncia al cargo de Asambleísta, es decir senador y diputado, estableciendo que renuncia al cargo de asambleísta es definitiva y que la mandato se asambleísta se pierde ente otras causales por la renuncia. (Artículos 150º y 157º).

Por su parte Brasil, no prevé expresamente la renuncia al cargo de parlamentario en su Constitución; sin embargo en el reglamento interno de la cámara de diputados se establece como una causal de vacancia la renuncia del diputado. La misma situación se presenta en la cámara de senadores.

La constitución Política de Chile, en su artículo 60º facultad expresamente la renuncia de diputados y senadores, pero solo en el caso de enfermedad grave que le permita desempeñar sus funciones.

La constitución política de Colombia establece en un párrafo transitorio la renuncia justificada si es aceptada por la respectiva cooperación. Asimismo lo establece el reglamento interno de cada cámara, señalando que los senadores y representantes pueden presentar su renuncia a su



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

investidura o representación popular antes la corporación legislativa, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes.

En el caso de Ecuador, se puede advertir que nivel constitucional no existe regla que limite o faculte de manera expresa la renuncia de los miembros del Parlamento. Sin embargo, la Ley Orgánica de Función Legislativa, dispone que los assembleístas de la Asamblea Nacional cesan en sus funciones entre otros motivos por renuncia.

Por su parte la Constitución Política de El Salvador, establece en su artículo 130° que los diputados cesan en sus funciones entre otras causales por renuncia la misma que debe ser conocida por la Asamblea Legislativa.

En el caso de Honduras, la Constitución en su artículo 205°, permite expresamente la renuncia justificada al cargo de congresista, la misma que debe ser aceptada por el Parlamento.

La Constitución Política de la República de Honduras, establece de manera expresa la renuncia justificada al cargo de congresista, la cual debe ser aceptada por el parlamento.

En el Caso de Guatemala, se prevé expresamente la renuncia y abandono al cargo, como sustento de vacancia del cargo de diputado, lo mismo se establece en la Ley Orgánica del Legislativo.

El artículo 63° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto no advierte una regla constitucional sobre la renuncia, sin embargo hace referencia a una renuncia al disponer que se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cámara, con la cual se dará conocimiento ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Por su parte a nivel constitucional la República de Nicaragua prevé la posibilidad de renuncia al cargo, lo mismo se reafirma en su correspondiente Ley Orgánica.

El artículo 182° de la constitución de Paraguay, sostiene que el cargo de diputado y senador es renunciable, estableciendo que los miembros suplentes sustituirán a los titulares.

En el caso de Puerto Rico, si bien es cierto lo existe una regla constitucional respecto a la renuncia de parlamentarios, el artículo 52-A del Reglamento del Senado.

El numeral 10 del artículo 77° de la Constitución Política de Uruguay, establece que el cargo de legislador es renunciable.

Por su parte el artículo 187° de la Constitución venezolana, establece que el cargo de parlamentario es renunciable y, confiere a la Asamblea Nacional la tarea de conocer la renuncia de los integrantes.

En el caso de España, la facultad de renuncia al cargo de parlamentario, establece en el reglamento de las respectivas cámaras, artículo 19° y 22° del Reglamento de la Cámara de Diputados y artículo 17° y 18° del Reglamento de la Cámara de senadores.

Como podemos observar, en la mayoría de los países de América Latina se permite la renuncia al cargo de parlamentario, siendo el Perú unos de los pocos donde el cargo es irrenunciable.

3. Antecedentes legislativos de la renuncia al cargo de parlamentario



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La finalidad que persigue la presente iniciativa legislativa, ya fue presentada anteriormente ante el Congreso de la República por ex legisladores desde el periodo legislativo 2001-2006, sin embargo las mismas fueron archivadas.

En el periodo 2011-2006, el Proyecto de Ley 10626/2003-CR, presentado por el entonces Congresista Michael Martínez González del Grupo Parlamentario Democrático Independiente, proponía entre otros modificar el artículo 95° de la Constitución, planteando que el mandato parlamentario es renunciable voluntariamente.

En el mismo periodo parlamentario, el entonces congresista Anteros Flores Aráoz Esparza, del Grupo Parlamentario Unidad Nacional, presentó el Proyecto de Ley 10678/2003-CR, que planteaba que se permita la renuncia de autoridades elegidas por voto popular y proponía la modificación del artículo 95° de la Constitución Política del Perú, estableciendo que el mandato legislativo es renunciable.

En el periodo 2006-2011 se presentaron dos proyectos de ley que proponían una reforma constitucional parcial de la Constitución Política del Perú, mediante la modificación de su artículo 95°. Así tenemos el Proyecto de Ley 590/2006-CR, presentada por el entonces congresista Javier Valles Riestra del Grupo Parlamentario Cédula Parlamentaria Aprista. Similar tenor, tenía el Proyecto de Ley 1338, presentado por el ex congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén del mismo grupo parlamentario. Ambos proyectos de Ley fueron dictaminados con texto sustituido por la Comisión de Constitución y Reglamento; sin embargo, quedó en orden del día y nunca fue debatida en el Pleno.

Como podemos observar, la propuesta de renunciabilidad del cargo de congresista de la república, no es propuesta nueva, sino más bien que distintos periodos parlamentarios se ha propuesto con la finalidad de los



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

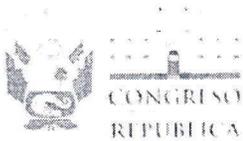
legisladores tenga el derecho de renuncia al cargo voluntariamente en circunstancias que consideren pertinentes, tal y cual los pueden hacer otras autoridades de elección popular, como el Presidente de la República, gobernadores regionales o alcaldes.

En el Periodo parlamentario 2016-2021, se presentaron dos proyectos de ley que planteaban la modificación del artículo 95° de la constitución, el Proyecto de Ley 4651/2019-CR, presentados por el ex congresista Gilbert Félix Violeta López, del grupo parlamentario Contigo, que proponía modificar el artículo 95° de la Constitución Política, que establece la irrenunciabilidad del cargo de Congresista de la República, para que se habilite la posibilidad de renunciar al igual que la Constitución lo permite para el caso del Presidente de la República, Gobernadores y Vicegobernadores Regionales y Alcaldes en los casos que específicamente prevé la Carta Política.

En ese mismo sentido, la entonces parlamentaria Patricia Elizabeth Donayre Pasquel, del Grupo Parlamentario Unidos Por la República, presentó, el Proyecto de Ley 4813/2019-CR, que proponía modificar los artículos 95°, 134° de la Constitución Política del Perú, incorporando la renunciabilidad del cargo de congresista y una nueva causa de disolución del Congreso de la República.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El numeral 3 de artículo 113 de la Constitución Política del Perú permite al Presidente de la República renunciar al cargo, estableciendo como una de las causales de vacancia del cargo la aceptación de la renuncia por parte del Congreso, dejando en manos del Congreso. Poder del estado del mismo alcance y legitimidad democrática la decisión final de aceptar o no la renuncia formulad por el Presidente del República.



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

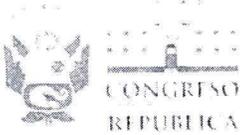
La referida demanda de amparo fue declarada fundada en parte en primera instancia por el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (Expediente N° 30303-2008) ordenándose al Presidente del Congreso que cumpla con someter a consideración del pleno y como un primer punto de la orden del día de la agenda de su próxima sesión, la renuncia presentada por el ex congresista Javier Valle Riestra.

En ese mismo sentido la Séptima Sala Civil de la Corte de Superior de Justicia de Lima, resolvió el recurso de apelación presentado por la procuraduría del congreso, declarando procedente la renuncia del ex congresista Javier Valle Riestra y ordenando que sea reemplazado por su accesitario.

Si bien, la sentencia de segunda instancia del caso Valle Riestra únicamente se circunscribe a un caso en concreto y no es un precedente vinculante, no deja de sustentar la posibilidad de que el cargo de congresista puede ser renunciabile.

En el caso del ex congresista Marco Tulio Falconi Picardo, que fue elegido por Arequipa para el periodo parlamentario 2011-2016, su motivo de renuncia fue era su postulación al cargo de Gobernador Regional de Arequipa por el Movimiento Regional Fuerza Arequipeña en el marco de las elecciones municipales 2014. Siendo su condición de parlamento un impedimento legal.

En ese contexto, el congresista Falconi presentó su renuncia ante el Congreso de la República y una vez vencido el plazo de inscripción de candidaturas y no obtener respuesta alguna por parte del Congreso, el ex parlamentario interpuso una demanda de amparo para que se declare la admisión de su renuncia. Es así, que el Décimo Juzgado Especializado en lo civil de Arequipa, dictó una medida cautelar incoativa que dispone la suspensión de manera inmediata en el ejercicio de sus funciones como



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Para el caso de gobernadores regionales también el ordenamiento legal prevé la renuncia al cargo, bajo causales expresamente previstas en la Constitución Política; sin embargo, al igual que con los congresistas, la Constitución tienen el mismo tratamiento para los consejeros regionales, los cuales pueden ser vacados pero no pueden renunciar.

A nivel local, también se presenta una situación similar, ya que el artículo 194° de la Constitución Política, establece por regla general la prohibición de renuncia de los alcaldes, sin embargo establece casos excepcionales en los que la renuncia puede ser procesada, no estableciendo dichas excepciones para el caso de los regidores, quienes al igual que los consejeros regionales pueden ser vacados, pero no pueden renunciar.

Que en el ámbito de ir uniformizando la configuración de las instituciones de elección popular como la del parlamento y los presidentes y vice presidentes de la república.

No se puede limitar a ninguna persona su derecho a la renuncia de cualquier cargo asumido, independientemente de la naturaleza de su elección. Más si esta limitación se contradice con la realidad objetiva, que se puede evidenciar claramente en dos casos emblemáticos, la de los dos ex congresistas Javier Valle Riestra González Olaeche y Marco Falconi Picardo.

En el caso de Javier Valle Riestra, a pesar de que el ordenamiento constitucional establece en el artículo 95° que el mandato legislativo es irrenunciable, se emitió una sentencia judicial en segunda instancia recaída sobre la acción de amparo interpuesta por el ex congresista para que se dejara sin efecto la denegatoria ficta de su renuncia al cargo de congresista de la república y que se ordenara al congreso aceptar su renuncia sin más trámite y se proceda a efectuar su vacancia al cargo.



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Congresista de la República. (Expediente N° 03646-2014-37-0401-JR-CI-07).

Con la citada medida cautelar el Jurado Electoral Especial de Arequipa, decidió inscribir provisionalmente la candidatura del ex congresista, argumentado lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución, que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, luego de que la segunda instancia dejara sin efecto la medida cautelar, el Jurado Electoral Especial quedó inhabilitado para calificar la candidatura de Falconi y pronunciarse sobre el fondo, por lo que se declaró improcedente su candidatura. Posteriormente el congreso desestimó su renuncia al cargo.

Seguir manteniendo la prohibición de renuncia al cargo de congresista, no contribuye a la estabilidad política del país ni protege al legislador contra presiones externas como sustentan algunas corrientes, ya que los congresistas pueden ser desafuorados utilizando una denuncia constitucional, que si bien, no se establece legalmente como un proceso de desafuero, socialmente se trata de ello. Sin embargo, este proceso es largo y tedioso y requiera mayoría absoluta de los congresistas.

El proceso que comprende la acusación constitucional, el antejuicio político y el juicio político que busca suspender, inhabilitar o destituir a algún funcionario público, entre ellos los congresistas de la república, comprendido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, por la comisión de algún delito en el ejercicio de sus funciones.

Este proceso comienza con la denuncia constitucional, donde en un plazo de 10 días, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales emite un



BANCADA PARLAMENTARIA

ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

informe de calificación sobre la admisibilidad o procedencia de la denuncia. Posteriormente, la Comisión Permanente recibe un informe y otorga 15 días de investigación. Luego, en un plazo de 5 días hábiles, la denuncia puede formular su descargo y un congresista delegado deberá elaborar un informe sobre los hechos de investigación. Después de 10 días la subcomisión aprueba o rechaza el informe final sobre la denuncia y lo remite a la Comisión Permanente. Si la denuncia es ratificada en la Comisión Permanente, se nombra una subcomisión para que se presente el informe final ante el pleno y acuse.

Una vez en el Pleno, se pondrá a votación la acusación constitucional donde se necesitara la mitad más uno de los miembros del congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente como mínimo para realizar la acusación por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. A esta votación se le conoce como antejuicio político. Una vez aprobada la acusación, se procede al juicio político donde se necesitan 2/3 del número de miembros del congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente, como mínimo para aprobar la suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional.

Con la permisión de la renuncia al cargo de congresista, no solo se podría ahorrar este engorroso proceso de acusación constitucional, sino también se le estaría uniformizando la configuración las instituciones de elección popular como la del parlamento y los presidentes y vice presidentes de la república y no se limitaría el derecho de los congresistas que como cualquier ciudadano está en la facultad de elegir si quiere o no seguir ejerciendo un cargo. Además, con la renuncia no se genera vacío en el congreso, si se perjudica a la organización política del congresista, ya que a su renuncia su puesto es asumido por su accesorio de la misma organización política.

III.- ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO



BANCADA PARLAMENTARIA
ACCIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La aprobación del presente Proyecto de Ley un gasto adicional al Estado ya su aplicación no genera gastos adicionales al presupuesto asignado al Congreso de la República; sin embargo, su aprobación contribuirá a uniformizar la configuración las instituciones de elección popular como la del parlamento y los presidentes y vice presidentes de la república, de renunciar voluntariamente al cargo.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley, pretende modificar reformar parcialmente la Constitución Política del Perú, modificando el artículo 95º, con la finalidad de que los congresistas de la república puedan renunciar voluntariamente al cargo. En ese sentido, de aprobarse la presente reforma, el artículo 95º de la Constitución Política quedaría redactado de la siguiente forma:

"Artículo 95º. El mandato legislativo es renunciable, toda persona que ocupe el cargo de Congresista de la República puede renunciar de manera voluntaria al cargo. La Renuncia surte efectos jurídicos a partir de su acepción por el Pleno del Congreso, la cual requiere una votación de mayoría simple para su aprobación."

Con dicha modificación, los congresistas de la república, querían facultades para presentar la renuncia voluntaria al mandato legislativo en cualquier momento, el mismo que debe ser aprobado por el Pleno del Congreso por mayoría simple.

V.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta se enmarca dentro de Primera Política de Estado, **DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO - FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO.**